

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

**BENJAMIN RISSO DÍAZ
SONIA MARÍA SÁNCHEZ PÉREZ**

Ensayo presentado como requisito para optar
al Título de Especialista en Derecho Laboral

**CORPORACIÓN EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON
BOLÍVAR
INSTITUTO DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO LABORAL
BARRANQUILLA
2004**

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
1. ASPECTOS GENERALES DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL.	3
1.1. SINTESIS HISTÓRICA DEL NACIMIENTO DE LA CASACIÓN.	3
1.2. VIGENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN COLOMBIA.	4
1.3. CONCEPTO DE CASACIÓN	5
2. DIVERSAS CLASES DE RECURSOS	6
2.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN	6
2.2. FALTA DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA	8
2.3. CAUSALES DE CASACIÓN	9
2.4. ANALOGÍA DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD.	10
2.5. PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA	11
2.6. LA REFORMATIO IN PEJUS	15
2.7. LOS PODERES DEL JUEZ Y LA LEALTAD PROCESAL	17
CONCLUSIÓN	19
BIBLIOGRAFÍA	20

INTRODUCCIÓN

En materia laboral una referencia a las causales o motivos del Recurso de Casación, haciendo alusión a lo que establece el Artículo 60 del Decreto Especial 528 de 1964, es sin lugar a dudas un inicio desde el vacío o de la nada para explicar una situación tan completa venida desde tiempos inmemoriales, determinada en la época de la República Romana con algunos poderes entregados al Juez como la Querella de Nulidad, por la posibilidad de que el Juez quebrantara una regla de derecho. Lo mismo estableció Justiniano en su época cuando recurría al Pretor.

Por esta razón no debe olvidarse el Derecho Romano, tampoco la conexión originaria con el Derecho Italiano como derecho de impugnación que también se encuentra consignado en el antiguo derecho germánico. Los franceses lo traen desde la edad media como súplicas al Rey para obtener la revisión de un fallo.

Sobresale la Revolución Burguesa con las nuevas teorías del derecho sin olvidar que la Asamblea Constituyente Francesa creó un Tribunal de Casación producto de la filosofía política de Montesquieu.

El Estado colombiano también recoge este pensamiento burgués en cabeza del jurista Rafael Nuñez en la Constitución que le da forma a la república unitaria de 1886 y así se sostiene cambiando algunos aspectos y modificando otros, pasando de lo civil al derecho laboral, tratado hoy plenamente por el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

El recorrido que se hace en este ensayo se inicia por una breve argumentación histórica sobre los orígenes de la Casación, involucrando aspectos de importancia relevante para los estudiosos de la materia que, encontrarán en el documento aspectos de vigencia en la legislación colombiana actual. El documento elaborado es de vital trascendencia porque en el se han consignado analogías en las cuales se incluyen

procedimientos y principios que ilustran las circunstancias perturbadoras de la normatividad, facilitando la comprensión sobre cómo se crean y dan los Recursos en sus diversas clases y su procedencia, para expresar cómo y cuando procederá el Recurso de Casación Laboral y examinar la violación de la Ley Sustancial por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea; examinar el contenido de las sentencias si hacen más gravosa la situación de la parte que apeló o de aquélla en cuyo favor se surtió la consulta.

Los principales aspectos a los cuales se hace referencia en el ensayo son los siguientes:

- Síntesis histórica de la Casación y sus aspectos generales.
- Las clases de recursos, procedencia y principios.

1. ASPECTOS GENERALES DE LA CASACIÓN

1.1. SINTESIS HISTÓRICA ACERCA DEL NACIMIENTO DE LA CASACION

Desde la interpretación y los estudios consignados en la obra de Pantoja Lagos (1993), para algunos autores la Casación nace o se origina en lo que hoy se conoce como Recurso de Casación en el período de la República Romana con la institución de la querrela de nulidad; en el período imperial los poderes del juez se ampliaron y adquirieron categoría de función pública, pero como existía la posibilidad que el Juez al fallar pudiera quebrantar las reglas del Derecho, razón por la cual la acción de nulidad se hizo extensiva a las Sentencias violatorias del **jus constitutionis**. Además, en la época de Justiniano cuando se adolecía de un error jurídico se recurría al Pretor para dirimir el conflicto jurídico.

Esta institución está íntimamente relacionada con la Reposición, más no con la Casación.

El mismo Pantoja establece que otros autores fijan el inicio de la casación en el Derecho Germánico; también se afirma que el origen de la Casación se remonta al Derecho italiano y es considerada como un verdadero medio de impugnación para combatir los actos anulables, que prescribía, sino se proponía a tiempo.

El Derecho Francés se abroga así mismo como la cuna del Recurso de Casación desde el Siglo XIV, o sea en las instituciones de la Francia Feudal durante la Edad Media como por ejemplo los Edictos de Saint Louis, que eran medios utilizados por las partes. En ellos hacían súplicas al Rey para obtener la remisión del fallo o del juicio y la reforma del fallo proferido por un Tribunal. De igual manera se utilizaba cuando el monarca estimaba que las decisiones emitidas por los Parlamentos eran contrarias a la justicia, utilizaba las cartas de cancillería para obtener la revisión

o la reforma en las decisiones parlamentarias.

Es importante recordar que la Asamblea Constituyente Francesa creó el Tribunal de Casación por las nuevas ideas que alimentaron la Revolución Francesa de 1789 sustentada en la Teoría sobre la división del Poder de Montesquieu, concretamente el Tribunal de Casación de Francia se creó mediante la Ley 27 de noviembre de 1790 con una misión especial: anular los procedimientos en los que se hubiesen violado las formas y todas aquellas sentencias que contravinieron concretamente a la Ley Sustancial.

En Colombia se introduce a partir de la Constitución de 1886 cuando se instituyó el país como República Unitaria. En esta Constitución se creó la Corte Suprema de Justicia y en el Artículo 151 que la facultaría para actuar como Tribunal de Casación. La Ley 61 de 1886 estableció el Recurso de Casación con el fin de unificar la jurisprudencia y de resarcir el derecho a las partes por un fallo injusto e ilegal; es de resaltar que hasta hoy en día se mantiene en Colombia con el fin de la unificación de la jurisprudencia.

1.2. VIGENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION EN COLOMBIA

En materia laboral, el Acto Legislativo No. 1 de 1940 estableció: “La Ley creará la jurisdicción especial del Trabajo y determinará su organización” (1940). Años más tarde este mandato constitucional fue ratificado en el año de 1945 con el Acto Legislativo No. 1, el cual se considera el origen para que en Colombia entrara en vigencia el Recurso Extraordinario de Casación.

Durante el Estado de Sitio que afrontó el país en el año 1944, mediante el Decreto No. 2350 se creó el Tribunal Supremo del Trabajo como organismo de Revisión y de Casación y en su composición tripartita de Magistrados estaban representados el gobierno, los patronos y los trabajadores.

La denominación de Tribunal Supremo del Trabajo, mediante la Ley 6ª de 1945, fue adscrito a la Corte Suprema del Trabajo, la incorporó a la Corte Suprema de Justicia, como Sala de Casación Laboral en el año de 1956 mediante la expedición del Decreto

1762. Esta es la razón por la cual el Recurso Extraordinario de Casación Laboral se tramita ante la Corte Suprema de Justicia manteniendo como finalidad, unificar la jurisprudencia laboral, proveer la realización del derecho y reparar los ultrajes inferidos a las partes con la Sentencia impugnada.

1.3. CONCEPTOS DE CASACION

En el concepto de Casación o la finalidad del Recurso Extraordinario de Casación va implícito unificar la jurisprudencia laboral en el orden nacional, lo mismo que preservar la defensa de la Ley Sustantiva, como también reparar los agravios inferidos a las partes con la Sentencia recurrida, por lo tanto Casar es unir, desposar, vincular en un solo conjunto, por decirlo así, un as jurídico.

Por Casación debe entenderse la anulación por parte de una Corte Suprema de una decisión basada en una autoridad de cosa juzgada y en violación de la Ley. Esta violación a la Ley puede ser parcial o total, por lo que Casación Parcial es la Casación de solo una decisión no seguida de reenvío ante los jueces de fondo. La legalidad se restablece por el solo hecho de supresión en la decisión atacada de la única disposición ilegal. Así, la Corte de casación procede por vía de eliminación parcial cuando anula el capítulo de la parte dispositiva de un fallo que condena a una parte en costas cuando la materia litigiosa es de aquellas en que la ley ha establecido la gratuidad.

Casación total es cuando la Corte de Casación procede por vía de eliminación total, cuando anula el capítulo de la parte dispositiva del fallo.

2. DIVERSAS CLASES DE RECURSOS

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fuera adoptado mediante el Decreto 2158 de 1948, adoptado por el Decreto 4133 de 1948 como Legislación permanente y modificado por la Ley 712 de 2001, en el Capítulo XIII referente a los Recursos, el Artículo 62 modificado mediante la Ley 712/01, en el Artículo 28, establece las diversas clases de Recursos y dispone que contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos:

- El de Reposición
- El de Apelación
- El de Súplica
- El de Casación
- El de Queja
- El de Revisión
- El de Anulación.

Desde un principio se ha indicado el recorrido del Recurso de Casación, lo cual permite en este aparte referirse de manera concreta a él, teniendo en cuenta que los Artículos 86 del Código de Procedimiento del Trabajo, 59 del Decreto 528 de 1964; la Ley 22 de 1977; el Artículo 26 de la Ley 11 de 1984; la Ley 719, de Abril 7 de 1989 y la Ley 712 del 2001 (Artículo 43) que en términos generales orientan sobre cuales son las Sentencias susceptibles del Recurso de Casación. Procedente en contra de las Sentencias proferidas por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial o por los jueces del Circuito en lo laboral cuando dispone: "A partir de la vigencia de la presente Ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, solo serán susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte veces el Salario Mínimo Mensual Vigente.

2.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Para su procedencia el Recurso de Casación debe respetar las

reglas fijadas en la Ley Procesal, que es la garante del debido proceso y dentro de éste el derecho de defensa.

El Decreto Especial 528 de 1964 en el Artículo 60 fija la regla en materia laboral para encausar la procedencia del Recurso de Casación, cuando dice que dicho recurso procede por los siguientes motivos:

- Por ser la Sentencia violatoria de la Ley Sustancial
- Por contener la Sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló en la Primera Instancia, o de aquella en cuyo favor se surgió la consulta.

En cuanto al primer caso, se debe establecer si la violación de la ley proviene de apreciación errónea o de falta de apreciación de determinada prueba; se hace necesario que cuando se alegue por el recurrente a este punto determinado, demostrar que se ha incurrido en error de derecho o en error de hecho el cual aparezca de modo manifiesto en los autos. Se puede apreciar que sólo habrá lugar a error de hecho en la Casación del Trabajo, cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio y por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto pues en este caso, no se puede admitir su prueba por otro medio y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo.

El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de la falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular, pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que este aparezca de manifiesto en los autos.

Para ilustrar el error de hecho manifiesto en la estimación de la prueba, se trae a manera de ejemplo las Sentencias del 29 de marzo de 1973, de la Corte Suprema de Justicia Sala Plena, con los siguientes aspectos centrales:

Cuando el juzgador asigna determinado mérito de convicción a una prueba o se lo niega o no le señala ninguno por haber dejado de estimarla e incurre en cualquiera de los tres eventos en error

manifiesto, éste procede de un error de juicio consistente en haber visto en la prueba lo que no contiene o en no haber hallado en ella lo que con claridad manifiesta y no en haber dejado de seguir el sistema de la persuasión racional o sana crítica, fijado por el Artículo 61 en cuestión, que sería la forma de infringirlo, como aplicará una norma de tarifa legal para valorar una prueba o negará valor de estimación probatoria de la conducta procesal de alguna de las otras palabras.

El Sentenciador, cuando adquiere persuasión racional sobre los hechos del proceso, da cumplimiento al Artículo 61 del Estatuto Procesal Laboral y si yerra en el juicio de valor que atribuye a cada prueba; tal yerro proviene de no haber guardado los principios de la lógica o las máximas de experiencia en que se basa el sistema de la sana crítica o persuasión racional, cuya esencia es, según Couture “remisión a criterios de lógica y experiencia, por acto valorativo del juez”.

Se concluye de lo expresado anteriormente que no es necesario por regla general indicar como violado el Artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral, cuando se formula un cargo por error de hecho en la estimación o en la falta de apreciación de pruebas, para integrar la proposición jurídica, salvo los casos en que el juez haya aplicado tarifa legal o le haya negado valor probatorio a la conducta procesal observada por las partes o haya prescindido de atender a las circunstancias relevantes del pleito.

Para la falta de apreciación de la prueba se puede ilustrar con la Sentencia 16406 de agosto 2 de 2 001 (Magistrado Ponente Roberto Herrera Vergara) de la Corte Suprema de Justicia, Casación Laboral, con el comentario siguiente:

2.2. FALTA DE APRECIACIÓN DE PRUEBA

La Sala insiste en que cuando se propone como cargo falta de apreciación de las pruebas, no basta con relacionarlas, sino que es necesario explicar de manera precisa, frente a cada una de ellas, qué es lo que en verdad acreditan, de qué manera incidió la falta de valoración en la decisión acusada, y en qué consistió el error de hecho, pues éste es el presupuesto de la aplicación indebida que se enrostra a la decisión y lo que permite a la Corte establecer la

magnitud del desatino, el cual debe ser ostensible y trascendente, so pena de no lograr el objetivo de desquiciar la presunción de acierto y legalidad que ampara toda sentencia objeto de este recurso extraordinario.

2.3. CAUSALES DE CASACION

En este aspecto es preciso apreciar el segundo punto del Artículo 60 del Decreto Especial 528 de 1964, al igual que las causales de la Casación Civil establecidas en el Artículo 368 del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989 el cual consagra como causales de Casación Civil las siguientes a saber:

1. Ser la sentencia violatoria de una norma de derecho sustancial. La violación de norma de derecho sustancia, puede ocurrir también en consecuencia de error de derecho por violación de norma probatoria, o por error de hecho manifiesto en la apreciación de demanda, de su contestación o de determinada prueba.
2. No estar la sentencia en consecuencia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio.
3. Contener la sentencia en su parte resolutive declaraciones o disposiciones contradictorias.
4. Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló o la de aquella para cuya protección se surtió la consulta siempre que la otra no haya apelado no adherido a la apelación, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357.
5. Haber incurrido en alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 140, siempre que no se hubiera saneado (1989).

2.4. ANALOGIA DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

La relación de semejanza de dos o más cosas distintas es lo que se entiende por analogía en la forma como tiene determinado el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, al referirse a la analogía o de la aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en las leyes laborales, entrarán a aplicarse en forma análoga las normas del Derecho Civil; cuando no haya ley exactamente aplicable en el caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen el caso o en materias semejantes, o en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de Derecho.

Sin olvidar que el Derecho Procesal del Trabajo es una disciplina jurídica autónoma que se caracteriza por la especialidad de sus instituciones, son innegables sus relaciones con otras ramas del derecho y especialmente con el Derecho Civil del que ha incorporado una buena parte de sus principios.

Los jueces están obligados a decidir todos los casos que lleguen a su conocimiento en forma adecuada sin que le sea permitido abstenerse de tramitarlos, alegando inexistencia de disposiciones procedimentales. Como ya se ha dicho, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento se aplicarán las normas de este Código y, en defecto de estas, las del Código de Procedimiento Civil en cumplimiento del Principio de la Integración; pero para dar aplicación de leyes procesales en el ámbito laboral, de otros ordenamientos necesariamente hay que dar cumplimiento a unas reglas como principios para que pueda surtir efecto lo dispuesto en el Artículo 145 así:

- La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, de acuerdo con las reglas de interpretación con el fin de que las disposiciones legales guarden entre ellas la debida correspondencia y armonía y produzcan los efectos que le son propios (Código Civil, Artículos. 30 y 32).

- En defecto de norma aplicable al caso concreto controvertido de carácter procesal laboral, se debe acudir a la analogía propiamente dicha respecto de las normas del mismo

ordenamiento laboral que regulen casos similares, punto éste, que como lo anota la doctrina, tiene poca ocurrencia.

- La remisión al proceso civil debe estar orientada a la solución de los problemas de procedimiento que surjan como consecuencia de la ausencia de normas que regulen expresamente el caso controvertido, pero sin contrariar o desconocer los principios y la filosofía que orientan el derecho procesal laboral.

- La libertad procesal prevista en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Laboral faculta al juez para disponer, ante la ausencia total de solución al caso de procedimiento planteado, la formalidad procesal que según su buen criterio considere más idónea o adecuada para que el acto del proceso no tutelado legalmente pueda cumplir su finalidad.

De todo lo anterior, y como referencia exacta al Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 368 del Código de Procedimiento Civil se puede concluir diciendo que lo estipulado a la Casación en el Derecho Laboral permite el Recurso de Casación en errores sustanciales y no por errores procedimentales o simplemente formales. Al contrario de lo que se presenta en materia del Derecho Civil, el Recurso de Casación procede por motivos de errores sustanciales y por errores procedimentales o formales o sea, que procede en materia civil por ambos motivos, y por ello las nulidades, la violación del Principio de la Congruencia y contener la sentencia, en su parte resolutive, declaraciones o disposiciones contrarias, están estipuladas como motivo de Casación.

2.5. PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA

Se entiende por Principio de Congruencia aquellos requisitos que ha de cumplir las sentencias sobre el fondo, consistente en la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutelas invocada por las partes y lo decidido en el fallo de la sentencia.

En este sentido se exige también la exhaustividad de la Sentencia, esto es, que el fallo recaiga sobre todas las pretensiones de las partes, de modo que, sino ocurre así, la Sentencia está viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento.

La Sentencia puede también estar viciada de incongruencia cuando se otorga más de lo pedido (incongruencia ultra petita) o cuando se concede algo que no es precisamente lo que se ha pedido por alguna de las partes o bien hace declaración que no se corresponde con las pretensiones deducidas por los litigantes (congruencia extra petita).

Para algunos hay incongruencia cuando se da menos de lo reconocido por la parte condenada (Incongruencia cifra o cifra petita).

Se ha de entender que las Sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Los jueces sin apartarse de la causa de pedir, acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverán conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes.

Las Sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas así como la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

Cuando los puntos u objetos del litigio hayan sido varios, el Fallador hará con la debida separación el procedimiento correspondiente a cada uno de ellos.

Para precisar más sobre lo dicho anteriormente, en la exposición de motivos argumentados por los redactores del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, Salazar hace referencia a ello en los siguientes términos:

Se suprime las causales de casación por errores **in procedendo** para dejar como principal las de errores en **judicando** por infracción de la Ley Sustantiva, porque no es adecuado en los juicios del trabajo alegar nulidades procesales en una última etapa del litigio. Es de suponer que cuando llegan hasta el Tribunal Supremo ya se hayan juzgado todos los vicios procesales, y así no ha ocurrido, debe podersele un fin a esa alegación, que lógicamente debe ser admisible hasta la segunda instancia. Somos más avanzados quienes suprimimos esas causales por vicio de procedimiento en la Casación del Trabajo, que quienes desean que aún en esta tercera etapa puede seguir discutiéndose, a más de los dos instancias, un simple defecto procesal. (2000, 441 – 442)

El Legislador ha precisado desde los inicios de la demanda cuando se refiere a los requisitos de la Demanda de Casación, expresa con claridad lo que debe contener y el Decreto Especial 528 de 1964 en el Artículo 63 dispone que deba hacerse un resumen de los hechos debatidos en juicio en forma clara y precisa disponiéndolos así:

La demanda de Casación debe contener un resumen de los hechos debatidos en juicio y expresa la causal que se aduzca para pedir la información del fallo, indicando en forma clara y precisa los fundamentos de ella y citando las normas sustanciales que el recurrente estime infringidas.

Si son varias las causales del recurso, se expone en capítulos separados los fundamentos relativos a cada una.(443)

La norma sustantiva que se estima violada debe señalarse con absoluta precisión dispone la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de fecha 31 de marzo de 1968. Esta Sentencia fue ratificada el 1° de Agosto de 1983, consignado de manera fehaciente el siguiente texto:

La norma legal de carácter sustantivo que se considera violada debe señalarse con absoluta precisión; y si el supuesto específico de un hecho configurado en la

demanda emana., con sus consecuencias jurídicas, de un complejo de normas, y no de una sola, el cargo no estará bien presentado sino se le formula mediante una proposición jurídica completa, entendiéndose por tal la que denuncia tanto la violación de medio como la de fin esto es, que en la censura en ningún caso deben dejar de indicarse como violados los preceptos que crea, modifica o extinguen el derecho que la sentencia declara o desconocen en contravención a ellos, de lo contrario el cargo queda incompleto y no permite el estudio de fondo. (1983)

La demanda de Casación debe indicar lo que se debe casar y la actitud de la Corte en la instancia, por eso la jurisprudencia al referirse a ello dice:

El petitum de la demanda en la forma transcrita es incompleto puesto que no indica que debe hacerse con la sentencia de primer instancia a la cual se refiere la impugnada por la que resuelve la apelación interpuesta contra aquélla. El alcance de la impugnación debe contener la indicación de lo que se debe casar, es decir, la parte de la sentencia acusada, que debe quebrarse, o la totalidad de ella en su caso; la actividad de la Corte en la instancia, o sea, indicar si la sentencia de primera instancia debe confirmarse, revocarse o modificarse; y en los dos últimos casos como debe disponerse en su lugar

En esta forma, y como síntesis de la primera causal a la que se refiere el Artículo 87, ha quedado suficientemente comentada sin que ello cierre de manera definitiva el tema en cuestión.

Los apartes que a continuación se exponen hacen referencia a la segunda causal y su punto de referencia se encuentra en el Artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el Decreto Especial 528 de 1964 en el Artículo 60 que textualmente dispone: "2. Contener la Sentencia decisiones que hagan más gravosas la situación de la parte que apeló de la primera instancia, o de aquélla en cuyo favor se surtió la consulta".(1964)

Esta segunda causal mantiene, contiene y consagra el principio procesal de la **La Reformatio In Pejus** que consiste en la prohibición de modificar desfavorablemente la situación del apelante o de la parte en cuyo favor se surtió la consulta lo que es lo mismo como decir reformar empeorando, esto es, la regla según la cual una apelación interpuesta por un acusado no puede tener por efecto agravar las sanciones ya impuestas contra él, lo que en el argot popular en el cual se expresa "fuiste por lana y saliste trasquilado"

2.6. LA REFORMATIO IN PEJUS

El citado Artículo 60 del Decreto 528 de 1964 al cual se hace referencia, en el Numeral Segundo expresa con claridad el principio procesal de la **Reformatio in Pejus** cuando dice: "contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta".

A simple vista, jurídicamente se presentan dos circunstancias en esta segunda causal que establece el Artículo 60 del mencionado Decreto, para precisar con claridad que: Cuando el Tribunal Superior del Distrito Judicial en su Sala Laboral conoce de los asuntos como Sentencias del Recurso de Apelación interpuesto contra las Sentencias dictadas en Procesos Ordinarios de Primera Instancia; cuando el Tribunal Superior del Distrito Judicial conoce de los mismos procesos, de asuntos en que la ley ha previsto el grado de jurisdicción de consulta como lo establece el Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, refiriéndose a la procedencia de la Consulta; cuando determina que además de los recursos existirá un grado de jurisdicción denominado consulta y que atenderá las sentencias de primera instancia; cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral sino fueren apeladas.

Así mismo expresa con relación a las Sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio, pero hay que advertir que la ley persigue la defensa de los bienes públicos y hace efectiva la tutela de los derechos del trabajador al instituir este grado de jurisdicción denominado

Consulta.

Es necesario advertir que existe diferencia cuando la ley persigue la defensa de los Bienes Públicos y cuando tutela los derechos del trabajador.

En tales condiciones se tiene que las Sentencias que sean parcialmente adversas al trabajador no son consultables; sucede totalmente diferente con las Sentencias de primera instancia que sean adversas parcialmente a la Nación, el Departamento o Municipio, la consulta se tramita y decide como una apelación. No sobra recalcar que cuando una Sentencia deba ser consultada no quedará en firme y ejecutoriada mientras no se surta el grado de consulta.

Ahora bien, el grado de jurisdicción previsto con la consulta para el trabajador desfavorecido totalmente con la Sentencia de primera instancia, se distingue de la consulta prevista en Sentencias adversas a la Nación, los Departamentos y Municipios así:

- La consulta en beneficio de los trabajadores presupone decisión totalmente desfavorable, mientras que la consulta a favor de las entidades de derecho público pueden provenir de decisión parcialmente desfavorable.

- La consulta prevista a favor del trabajador es supletoria del Recurso de Apelación y se concede condicionada, sino fuere apelada la sentencia; mientras que la consulta a favor de las entidades de derecho pública es forzosa, obligada e incondicionada.

- La consulta establecida en beneficio del trabajador totalmente desfavorecido por el primer fallo, tutela derechos irrenunciables y de orden público mientras que la instituida para entidades de derecho público que reciben sentencias adversas de primer grado, tutela el interés público. Así lo advierte la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral en julio 24 de 1980.

En esta causal segunda las Cortes solo examinarán si la Sentencia hizo o no más gravosa la situación de la parte que apeló o aquella

en cuyo favor se surtió la consulta, sin que el recurrente esté obligado a explicar la violación de la norma, ni explicar la modalidad de la violación; solo le bastará con demostrar que la Sentencia de segundo grado le hizo más gravosa su situación haciendo una simple comparación con la parte resolutive de la Sentencia de primer grado con la parte resolutive de la Sentencia de segundo grado.

Una cosa es el fallo de la Sentencia determinando el monto de los salarios como cuantía y otra es la condenación en costas, por la pérdida del recurso de apelación aunque haga más gravosa la situación de la parte apelante o de aquella de cuyo favor se surtió la consulta no es causal del recurso de casación.

2.7. LOS PODERES DEL JUEZ Y LA LEALTAD PROCESAL

En el Capítulo 11 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social donde se determinan los poderes del Juez y el Principio de la Lealtad Procesal se dispone que el juez dirigirá el proceso en forma que garantice su rápido adelantamiento, sin perjuicio de la defensa de las partes. Es así pues, como este Capítulo establece que los jueces de ambas instancias tienen la obligación de producir decisiones en derecho con respeto para los intereses de los litigantes y atención oportuna para sus solicitudes legales, tienen los jueces laborales la obligación especial de buscar y establecer la verdad real haciendo uso de la plenitud de sus poderes, conforme a los principios que gobiernan el derecho procesal del trabajo.

En virtud de lo dicho, el Juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas. Así lo dispone el Artículo 50 del Código Procesal al establecer la *ultra* y la *extra petita*.

La segunda causal a la cual se está haciendo referencia también guarda íntima relación con la facultad que tiene el Juez para fallar

extra y ultra petita; puede suceder que **ad quem** falle en ejercicio de dicha atribución. En este caso es necesario determinar si cuando el único apelante es el demandado, dicha providencia hace o no más gravosa la situación, violando de esta manera el principio de la **Reformatio In Pejus**. La respuesta tiene que ser necesariamente negativa porque la decisión de la ultra y extra petita nada tiene que ver con lo sustancial del fallo recurrido.

Lógicamente que para la aplicación de la extra y ultra petita el Juez está sujeto a algunos requisitos como los siguientes:

- Si se trata de condena extra petita los hechos que originan la decisión del juez debe: 1º haber sido discutido en el juicio 2º estar debidamente probado.

- Si se trata de condena ultra petita es necesario, que se den los siguientes postulados: que aparezca que las sumas demandadas son inferiores a las que le corresponde al trabajador, y que no les hayan sido pagadas.

Solo el Juez de primer grado tiene la facultad para proferir los fallos extra petita; la facultad de fallar extra petita es concedida por el Código Procesal Laboral en el Artículo 50 al Sentenciador de primer grado. Si su decisión es apelada, el Tribunal puede confirmarla, revocarla o modificarla para disminuirla, sin que por ello quepa afirmar que está fallando también extra petita, pues el pronunciamiento del Juzgado en esta forma, y el Recurso lo habilita para revisar la condena pero con la limitación que el propio juzgado le puso en la cuantía, y esta no puede ser rebasada por el Superior.

El extinto Tribunal Supremo del Trabajo en el caso del problema planteado se expresó de la siguiente manera: "**La Reformatio in pejus** consiste en la extralimitación de la función determinada por el recurso interpuesto y la extra petita es la extralimitación de la jurisdicción impuesta por la misma litis. En la primera, por hacer más gravosa la situación del recurrente, se viola el artículo por el cual se pleito, a las acciones instauradas y no a aspectos que en realidad no hace más dispendiosa la situación del único apelante". (Sentencia de Enero 31 de 1989).

CONCLUSIÓN

El Recurso de Casación se origina con el propósito de darle a las partes la reparación de los agravios que se hallan suscitado en una Sentencia recurrida y al mismo tiempo preservar la defensa de la Ley Sustantiva, sin olvidar la Carta Constitucional que le dio origen y bajo estos parámetros filosóficos, sociales y políticos, ir creando, junto con el comportamiento de la sociedad la nueva legislación.

Con la reiterada práctica social recogida en la doctrina como base fundamental de las manifestaciones de la sociedad, pasa al pensamiento casacional, extractando el sumun del comportamiento y las costumbres, otorgando a la jurisprudencia la decisión de unificar mediante el vínculo en un solo conjunto que sirva de guía al naciente delineamiento jurídico para el país, el cual será el nuevo orden para la comunidad.

BIBLIOGRAFIA

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Bogotá: Legis.

ESPASA. Diccionario Jurídico Espasa. Madrid: Espasa, 2001

GAMBOA JIMÉNEZ, Jorge. Comp. Código Laboral Sustantivo del Trabajo y Procedimiento Laboral. 19ª ed.. Bogotá: Leyer, 2003.

GUILLIENN, Raymond y VINCENT, Jean. Santa Fe De Bogotá: Temis, 1996.

HENAO CARRASQUILLA, Oscar Eduardo. Comp. Código de Procedimiento Civil. 23ª ed. Bogotá: Leyer, 2003.

LAGOS PANTOJA, Luis. Santa Fe de Bogotá: Doctrina y Ley, 1993

LAROUSSE. El Pequeño Larousse Ilustrado. Barcelona: Larousse.

OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 2ª ed. Buenos Aires: 1999

RISSO DIAZ, Benjamín. Barranquilla: Manuscritos Inéditos, 2.002

SALAZAR, Miguel Gerardo. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. 3ª ed. Bogotá: Temis, 2000.

TAFFUR GONZÁLEZ; Alvaro. Comp. Código Civil. 20ª ed. Bogotá: Leyer, 2003